

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1225

1 de junio de 2023

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico*

#### LEY

Para adoptar la Ley de Transparencia Judicial que permita a toda persona natural o jurídica obtener información sobre el estado financiero de los miembros de la Rama Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de abril de 2005 el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptó una Resolución titulada *In Re Aprobación Cánones de Ética 2005*, 164 D.P.R. 403 (2005). Dicha resolución fue enmendada posteriormente mediante la Resolución de 19 de abril de 2013, *In Re C. 15*; Reglamento de Uso de Cámaras en Procedimientos Judiciales, 188 D.P.R. 424 (2013). Mediante estas resoluciones se adoptaron los Cánones de Ética Judicial que rigen la conducta de los miembros de la Rama Judicial en Puerto Rico.

Específicamente, el Canon 37 establece lo siguiente:

“Canon 37.- Informes de divulgación financiera

Las juezas y los jueces cumplirán con la presentación de los informes de divulgación financiera, en conformidad con los requisitos establecidos en el reglamento aplicable a este canon aprobado por el Tribunal Supremo.”

Este canon acoge únicamente el contenido del inciso (b) del Canon X de Ética Judicial de 1977, que establece la obligación de los miembros de la judicatura de rendir estos informes en cumplimiento con el reglamento que el Tribunal Supremo adopte para esos fines. El resto del texto fue eliminado porque se consideró innecesario, ya que el reglamento aplicable a este canon, aprobado por el Tribunal Supremo, incluye en forma detallada toda la información y las instrucciones para la presentación de los informes. Véase Resolución de 2 de marzo de 1998.

Más aún, el canon acoge el lenguaje del Canon 4H(2) Modelo del Código Modelo de Conducta Judicial promulgado por la American Bar Association, respecto a la obligación que tienen las juezas y los jueces de rendir los informes de divulgación financiera. Excepto por la segunda oración del Canon 4H(2) Modelo, nuestro reglamento también requiere divulgar la misma información exigida en el referido canon y la que exige el Canon 3E(2) Modelo.

El antiguo Canon 10 de Ética Judicial expresaba lo siguiente:

“Canon x

- a. El Juez o jueza no deberá prestar servicios extrajudiciales remunerados, excepto en actividades que no sea incompatibles con estos cánones y cuya prestación no afecte adversamente el fiel y diligente desempeño de sus labores y funciones judiciales. El Juez Presidente o la jueza presidenta podrá discrecionalmente, mediante dispensa ser solicitada anualmente, autorizar dichos jueces o juezas a prestar tales servicios extrajudiciales.

La fuente de dicha remuneración o la manera en que se hacen los pagos no debe dar a la creencia de que se ejerce o pretende ejercer influencia indebida en el Juez o Jueza. La remuneración recibida no debe exceder la que bajo iguales circunstancias correspondería razonablemente a una persona que no fuera miembro de la judicatura.

- b. Todo juez o jueza deberá presentar anualmente, en o antes del 15 de marzo, un informe de divulgación de la actividad extrajudicial por la cual reciban

remuneración, expresando la fecha, el lugar, el importe y el nombre de la persona jurídica que la satisfizo y de la actividad financiera suya y de su núcleo familiar, que cubra el año natural anterior. El Tribunal Supremo aprobará, mediante reglamento, las normas sobre el contenido de dicha información de divulgación, las personas y actividad que el mismo cubrirá y el acceso a dicha información. Los jueces y juezas del Tribunal Supremo, del Tribunal de Circuito de Apelaciones y del Tribunal de Primera Instancia, someterán sus informes al Secretario o a la Secretaria del Tribunal Supremo.”

En teoría, el Tribunal Supremo eliminó la mayor parte del lenguaje anteriormente citado pues la misma estaba contenida en el formulario confeccionado por el propio Tribunal para la preparación de los informes financieros por parte de los miembros de la judicatura.

En todo caso, ni en la versión anterior del canon, ni en el actual canon 37 se dispone la obligatoriedad a la divulgación pública de la información financiera contenida en los informes confeccionados por los miembros de la judicatura. Ni el ciudadano, ni la Asamblea Legislativa posee acceso a la información financiera de los miembros de la Rama Judicial. Más aún, no se incluye el criterio financiero como parte del proceso interno de evaluación de estos por parte del Tribunal Supremo. Véase Reglamento para la evaluación de jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia. Reglas del Tribunal, Apéndice IV, Título 37.

A modo de comparación, los jueces y juezas en la jurisdicción federal están sujetos a un Código de Conducta. La implementación y el cumplimiento de dicho está bajo la responsabilidad de la Conferencia Judicial desde el año 1973. Como parte de ese proceso, los miembros y empleados de la Rama Judicial federal están obligados a presentar informes financieros detallados anualmente. Véase Ethics in Government Act of 1978, Pub. L. No. 95-521 (según enmendada mediante el Ethics Reform Act of 1989, Pub. L. 101-194.) Esos informes serán públicos para asegurar la confianza ciudadana en los miembros de la rama Judicial y evitar cualquier apariencia de conflicto de intereses

en el desempeño de la función oficial. Véase *Guide to Judiciary Policy*, Vol. 2D, Ch 1, § 150(a).

No existe fundamento para que los informes financieros presentados por los miembros de la Rama Judicial no sean información de dominio público accesible al ciudadano. Nótese que, igual que en el caso de los jueces y juezas federales, el ciudadano tiene el derecho de saber si la persona que está juzgando y adjudicando su reclamación posee algún interés económico personal o familiar que pudiera incidir en su decisión sobre la controversia ante sí. Por ello, se adopta la presente ley para requerir que el Informe Financiero anual presentado por cada miembro de la Rama Judicial está accesible al ciudadano en la página cibernética de la Oficina de Administración de Tribunales (OAT).

La Rama Judicial no puede estar ajena al imperativo social de transparencia en la gestión pública. De igual forma, la determinación de requerir la publicidad de dicha información no puede depender de la voluntad unilateral de las mismas personas afectadas por la normativa. Por ello, se impone la obligación de actuar por parte de esta Asamblea Legislativa.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Esta Ley se denominará “Ley de Transparencia Judicial del Estado  
2 Libre Asociado de Puerto Rico”.

3           Artículo 2.-La Oficina de la Administración de Tribunales del Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico deberá colocar en su porta cibernético todos los informes  
5 financieros sometidos por los miembros de la Rama Judicial del Estado Libre Asociado.

6           Artículo 3.-El portal cibernético de la Oficina de la Administración de Tribunales  
7 permitirá acceso público irrestricto a toda persona natural o jurídica de todos los  
8 informes financieros anuales presentados por los miembros de la Rama Judicial del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con el Canon 37 de los Cánones  
2 de Ética Judicial de Puerto Rico de 2005.

3 Artículo 4.-El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará el contenido del  
4 referido informe financiero y establecerá por Reglamento las normas correspondientes  
5 para salvaguardar los elementos de confidencialidad que entienda adecuados.

6 Artículo 5.-Se reconoce que nada de lo aquí dispuesto limita el derecho del  
7 ciudadano a solicitar a la Oficina de Administración de Tribunales que provea  
8 información adicional sobre el cuadro financiero de un miembro de la Judicatura de  
9 Puerto Rico como parte de un proceso judicial de recusación por conflicto de intereses o  
10 apariencia del mismo.

11 Artículo 6.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.